



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
28/2015

ACTOR: MUNICIPIO DE TETELA DEL
VOLCÁN, ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES
DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil quince, se da cuenta a la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, con lo siguiente:

Constancia	Número de Registro
Oficio y anexo de Nadia Luz María Lara Chávez, quien se ostenta como Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos.	39798
Oficio número LII/SSLF/3545/2015 y anexos de Lucía Virginia Meza Guzmán, quien se ostenta como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, depositado en la oficina de correos de la localidad el diez de julio pasado.	42044
Oficio número SG/0145/2015 Matías Quiroz Medina, quien se ostenta como Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, depositado en la oficina de correos de la localidad el catorce de agosto de dos mil quince.	46029

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil quince.

Agréguense al expediente los oficios y anexos de cuenta para que surtan efectos legales, y visto a su contenido, se tiene por cumplido el requerimiento formulado a las promoventes en proveído de treinta de junio del año en curso, al remitir a este

Alto Tribunal copia certificada de las documentales con las que acreditan su personalidad.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II, 11, primer párrafo y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen por presentadas a las Presidentas de la Mesa Directiva del Congreso, así como a la del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, con la personalidad que ostentan de conformidad con los preceptos legales que invocan y en términos de las documentales que acompañan, dando contestación en tiempo y forma a la demanda de controversia constitucional.

Con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la citada ley, se tienen como delegados a las personas que designan y como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, los que se indican, respectivamente.

Con fundamento en el artículo 32 de la citada Ley Reglamentaria se tienen por ofrecidas las pruebas que respectivamente señalan los Poderes Judicial y Legislativo de Morelos, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y que son las siguientes:

Del Poder Judicial del Estado de Morelos:

“VII.1 Copia certificada de la resolución de diecinueve de junio de dos mil catorce, emitida por la Juez Séptimo de Distrito del Décimo Octavo Circuito en el Estado de Morelos, juicio de amparo expediente 270/2014, que ampara y protege a Rogelio Tamayo Martínez; así como la resolución de veintiséis de febrero de dos mil quince,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito en el Estado de Morelos, que confirma la primera.

VII.2 Copia certificada del Recurso de Reclamación accionado por Alejandro Luna Maldonado en su carácter de representante legal del Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Estado de Morelos, en contra de la resolución de treinta de abril de dos mil quince, que en esencia constituye la base de la causal de improcedencia citada supra I.1.3.”

Del Poder Legislativo del Estado de Morelos:

“1. La DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada de la sesión extraordinaria de ocho de agosto de dos mil catorce, en la que consta el nombramiento de la suscrita como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos.

2. La PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, LEGAL y HUMANA, en todo lo que beneficie a esta parte. Prueba que parte de hechos ciertos y conocidos a otros por conocer.

3. La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que se derive de lo actuado en la presente controversia constitucional y de los criterios sustentados en las controversias constitucionales que se han citado en el presente escrito, en todo lo que beneficie a esta autoridad.”

Por otra parte, en cuanto a las documentales abajo mencionadas que fueron descritas por el Poder Judicial del Estado de Morelos en su escrito de contestación de demanda, no ha lugar a tenerlas por ofrecidas, en primer lugar, por tratarse de juicios de amparo cuya custodia pertenece a los órganos de amparo correspondientes; y en segundo lugar, porque el oferente tampoco acredita haber gestionado ante dichos órganos la expedición de copias de los autos respectivos o la remisión de sus originales a este Alto Tribunal, en términos del artículo 33 de la Ley Reglamentaria de la materia.

VII.3.5 AMPAROS INDIRECTOS PROMOVIDOS POR LAS PARTES DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA:

VII.3.5.1 AMPARO INDIRECTO 2014-2014-IV Juzgado Sexto de

Distrito en el Estado de Morelos. Quejoso Eduardo Martínez López, Síndico Municipal de Tetela del Volcán, Morelos.

VII.3.5.2 AMPARO INDIRECTO 495/2015-III Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos. Quejoso Alfredo Acevedo Montaña, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos.

VII.3.5.3 AMPARO INDIRECTO 1172-2014-C Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos. Quejoso Rogelio Tamayo Martínez. Parte actora en el juicio contencioso administrativo TCA/1aS/16/2013.

VII.3.5.4 AMPARO DIRECTO Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito en el Estado de Morelos. Promovente Eduardo Martínez López, en su carácter de Síndico Municipal de Tetela del Volcán, Morelos.

Finalmente, se desecha de plano la prueba ofrecida por el citado Poder Judicial identificada como **“La del informe de autoridad”**, la cual solicita sea desahogada por el representante legal del Municipio actor, por constituir materialmente una prueba confesional, prohibida por el artículo 31 de la Ley Reglamentaria de la materia.

A efecto de acreditar lo anterior, conviene hacer presente el contenido del cuestionario propuesto por la oferente a fin de desahogar la probanza en comento, y que es el siguiente:

“VII.3. La de informe de autoridad: que se solicite al Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Estado de Morelos, por conducto de quien legalmente lo represente y diga:

VII.3.1 Si con fecha seis de marzo de dos mil quince, Javier Montes Rosales, solicitó licencia al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Estado de Morelos;

VII.3.2. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, mencione el plazo por el que le fue concedida la licencia aludida;

VII.3.3. Para el caso de que se haya concedido la licencia al cargo de Presidente Municipal en cita, mencione que autoridad asumió las funciones de Presidente Municipal por el plazo de la licencia solicitada.

VII.3.4. Que persona asumió el cargo de Síndico Municipal



del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Estado de Morelos, durante el plazo que el Síndico Municipal propietario asumió las funciones de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Estado de Morelos.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De lo anterior se desprende que si bien es cierto el oferente de la prueba no la ofrece formalmente como prueba confesional, materialmente se entiende como tal, toda vez que el representante legal del ayuntamiento tendría que pronunciarse expresa o tácitamente de los hechos controvertidos, y ello equivale a una prueba de posiciones, expresamente prohibida en la citada ley reglamentaria.

Resultan aplicables por identidad de razones las tesis de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos rubros y textos son los siguientes:

**“Época: Décima Época
Registro: 2009209
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: 2a. XXXVI/2015 (10a.)
Página: 1710**

**PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES.
TIPOLOGÍA Y NATURALEZA JURÍDICA DEL INSTRUMENTO DE PRUEBA PROHIBIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.**

En el referido precepto se señala que en el juicio de amparo serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la relativa a la confesional por posiciones; en este sentido, la teleología de dicho precepto implica la intención del legislador en cuanto a prohibir la absolución de posiciones, con el objeto de provocar la aceptación de hechos imputados a las autoridades señaladas como responsables en el juicio de amparo o sobre hechos propios del quejoso que el tercero interesado pretende desvirtuar mediante la

respuesta a preguntas específicas. Bajo este contexto, el objeto de dicha restricción es que las partes en el juicio de amparo no se interroguen entre sí, en la inteligencia de que en el juicio de amparo no se prohíbe expresamente la confesional espontánea, como la derivada de manifestaciones que se presentan al rendirse el informe con justificación o tratándose del quejoso, precisiones sobre el acto reclamado, como puede ser la fecha en la que se hizo sabedor de éste.”

“Época: Décima Época

Registro: 2002606

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 160/2012 (10a.)

Página: 1326

PRUEBA DE INFORME A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. ES INADMISIBLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO.

La prueba ofrecida por la quejosa en un juicio de amparo indirecto por informe a cargo de la autoridad responsable resulta inadmisibile conforme al artículo 150 de la Ley de Amparo, en virtud de que su ofrecimiento implica que aquélla deba emitir un documento antes inexistente en sus archivos, en el que informe, bajo los lineamientos señalados por la oferente, respecto de hechos o apreciaciones sobre la litis que circunscribe el propio juicio, lo que indudablemente se traduciría en una prueba de posiciones proscrita por el citado precepto legal.”

En otro aspecto, de conformidad con el artículo 35, de la invocada ley reglamentaria, se tiene a los Poderes Judicial y Legislativo del Estado de Morelos dando cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído de quince de mayo del año en curso, al remitir a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada, así como de los antecedentes del acto impugnado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con copia de los oficios de contestación de demanda, dése vista a las partes, para los efectos legales conducentes, y dígameles al Municipio actor y al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos que éstas quedan a su disposición en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Asimismo agréguese al expediente para que surta efectos legales el oficio de cuenta de quien se ostenta como Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, por el cual da contestación a la demanda de controversia constitucional, designa delegados, señala como domicilio los estrados de este Alto Tribunal para oír y recibir notificaciones y ofrece pruebas.

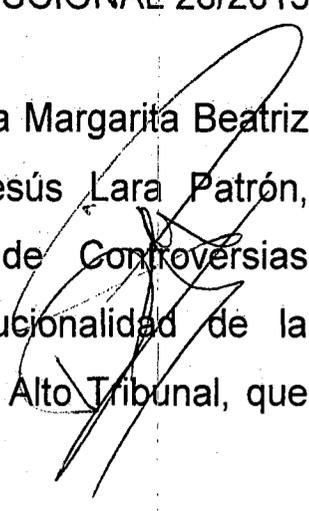
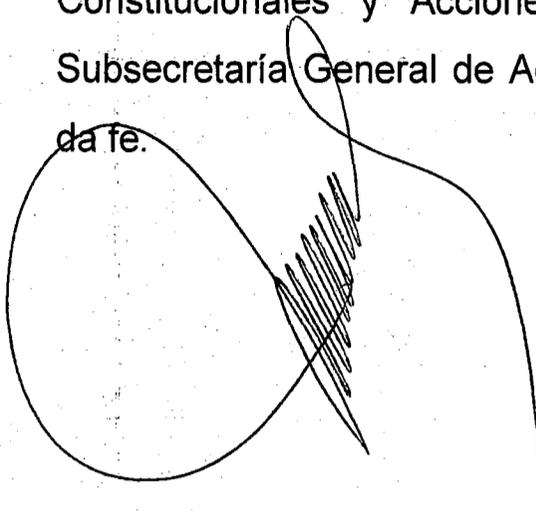
Ahora bien, del análisis integral del escrito de contestación de demanda, se advierte que no acompaña documental alguna con la que acredite su personalidad, por lo tanto, requiérase al citado funcionario, para que dentro del **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita a este Alto Tribunal, la documental con la que acredite su personalidad, lo anterior con fundamento en los artículos 11, primer párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la materia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese por estrados al Municipio actor, al Poder Ejecutivo y al Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, y mediante oficio a las demás partes.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 28/2015

Lo proveyó y firma la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de agosto de dos mil quince, dictado por la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, en la controversia constitucional 28/2015, promovida por el Municipio de Tetela del Volcán, Estado de Morelos. Conste.



LAAR